

**BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

**COMITÉ DE VIGILANCIA**

**RESOLUCIÓN No. 024 DE 2007**

Por medio de la cual se decide una investigación.

**EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La Administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. puso en conocimiento del Comité de Vigilancia el incumplimiento en la entrega parcial del producto de la operación forward de maíz blanco nacional DT-4304756, al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

El Comité de Vigilancia mediante la resolución No. 019 de 2006, abrió investigación formal en contra de la firma comisionista **CORREAGRO S.A.**, por presuntas infracciones al Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria, la cual fue debidamente notificada al representante legal de la firma comisionista investigada el 31 de marzo de 2006.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del mencionado estatuto, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria notificó la resolución de apertura a la firma investigada, la cual presentó descargos dentro del término estipulado; y estudió las pruebas obrantes en el expediente; razón por la cual procederá a adoptar una decisión, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Reglamento.

**II. HECHOS**

2.1 Las sociedades comisionistas **CORREAGRO S.A.**, en calidad de comisionista vendedor, de acuerdo con el Mandato conferido por la Asociación de Algodoneros del Valle del Cauca - ASALGODÓN y **SERFINAGRO S.A.**, en condición de comisionista comprador, de conformidad con el mandato otorgado por la sociedad **ALIMENTOS DEL CAUCA S.A. – ALCAUCA S.A.** celebraron a través de la referida Bolsa la operación Forward de Maíz Blanco Nacional DT-4304756, bajo las siguientes condiciones:

Operación	Registro	Cantidad pactada en kilos	Cantidad entregada en Kilos	Saldo de entrega por Kilos	Fecha pactada para la entrega	Comisionista Comprador (Mandante Comprador)
DT-4304756	Rueda 126 del 11 de julio de 2005	500.000	310.610	189.390	Del 12 de agosto al 31 de octubre de 2005	SERFINAGRO S.A. (Alimentos del Cauca S.A. – ALCAUCA S.A.)

2.2 Mediante la resolución No. 019 de 2006, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad comisionista **CORREAGRO S.A.**, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.

Al momento de la correspondiente apertura, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. consideró que la conducta de la sociedad comisionista **CORREAGRO S.A.** podría transgredir lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20 y 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, toda vez que de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias antes indicadas, esa firma podría estar incurso en las sanciones disciplinarias contempladas en el Reglamento citado.

2.3 La Resolución No. 019 de 2006, fue notificada personalmente el 31 de marzo de 2006 al doctor Luis Fernando Angel, en su condición de

Representante Legal Suplente de la sociedad comisionista  
**CORREAGRO S.A.**

2.4 La sociedad comisionista **CORREAGRO S.A.**, mediante comunicación C.C.B.06-02948 de fecha 17 de abril de 2006, presentó los descargos correspondientes contra la resolución No. 019 de 2006, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

2.5 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia mediante comunicación CV-240 del 1 de septiembre de 2006, citó al representante legal de la Sociedad Comisionista investigada para asistir a audiencia el día 7 de septiembre del año en curso.

Mediante comunicación de fecha 4 de septiembre de 2006, el Representante Legal de la sociedad investigada expuso la decisión adoptada por la sociedad investigada de ratificarse en lo manifestado en el escrito de descargos.

### III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante escrito de descargos, presentado dentro del término reglamentario, el Representante Legal de la firma investigada señala que:

*“Una vez obtuvimos una base de datos inicial, procedimos a tener reuniones con ellos, a fin de darles a conocer las condiciones de la negociación y su intención de participar. Seleccionando el grupo que haría entrega del maíz solicitado por Alcauca, se dio inicio a la firma de los contratos forward, para lo cual se realizaron las siguientes actividades:*

- *Correagro S.A. visitó el cultivo de cada agricultor seleccionado a fin de verificar que tuviera sembrado el maíz a comprometer.*
- *Se solicitó a la casa de semillas una certificación de la cantidad de semilla que cada uno de estos agricultores compro. Haciendo una simple operación matemática, se constató que lo comprado correspondía a las necesidades para sembrar en el área reportada por cada uno.*
- *FENALCE certificó las áreas reportadas e históricamente sembradas por cada agricultor.*

- Se solicitaron los documentos exigidos, haciendo la debida constatación de referencia comerciales y bancarias.

[...]

*Esta operación no se debe examinar de manera aislada y fuera de contexto como lo expone la resolución 019 del Comité de Vigilancia en el punto primero de los hechos, ya que esta operación hace parte de una negociación global entre Alcauca S.A. (mandante comprador) y Correagro S.A. como comisionista vendedor representando una serie de agricultores entre ellos los asociados a Asalgodón.*

*Contextualizada de esta manera la operación, se puede apreciar que el incumplimiento resulta insuficiente frente a la trascendencia de las operaciones cumplidas. [...]*

*[...] Desafortunadamente, por factores totalmente ajenos a Correagro algunos agricultores asociados a Asalgodón por razones de fuerza mayor [...] se vieron imposibilitados para cumplir su entrega en la fecha pactada, por lo cual Correagro buscó soluciones, solicitó prorrogas en el tiempo de entrega, visitó los cultivos, buscó nuevos agricultores para sustituir producto, solicitó al departamento técnico de la bolsa verificación de calidad de maíz, etc., sin embargo, a pesar de todos los esfuerzos realizados y sin obtener resultados inmediatos se procedió a notificar el incumplimiento ante la cámara de compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria siguiendo el conducto regular que establecen los procedimientos de la BNA ante el incumplimiento de una operación.”.*

#### IV. PRUEBAS

##### 4.1 Testimonio del señor Juan Bernardo Saravia Funcionario de la Sociedad Investigada

Atiende la citación del Comité el señor Juan Bernardo Saravia, en calidad de funcionario de la sociedad comisionista CORREAGRO S.A., quien se refirió a los hechos conocidos en razón del cargo que desempeña dentro de la sociedad investigada, referentes a la operación objeto de investigación.

En la mencionada diligencia, el señor Saravia señaló que:

*“[...] voy a repetir un poquitico de lo que les contamos, ahí esta todo comentado, en una reunión que tuvimos con el doctor Ramiro González del Cauca, le manifestamos la posibilidad de que se vaya*

comprar por la Bolsa, para la compra de maíz blanco, Alcauca es una empresa que pertenece al grupo de Casa Luker, que queda la sede principal en Manizales, entonces él dijo listo les voy hacer contrato forward y quiero hacerlo, el maíz va ser 2.200 toneladas, contrato en Bolsa, contrato forward y 2.200 toneladas; Alcauca ya tenia su firma comisionista con la que venia trabajando de tiempo atrás, que era en ese entonces Serfinagro, hoy es Ofoya Gómez Villaquiran y dije: bueno, Serfinagro usted coja Alcauca que es su cliente y yo busco los agricultores para esas 2.200 toneladas de la Bolsa, entramos a contactar a dos casas de insumos del Valle [...]

[...] le echamos el cuento a los agricultores qué era el negocio que íbamos a hacer y poner las condiciones, entonces cuando era la época que había que entregar, que había que entregar a Granel, la calidad cual iba hacer, el precio que iba pagar Alcauca, se hizo un forward con precio fijo, como pagaba Alcauca, hicimos con ambas empresas, y ahí salió un grupo de agricultores que mostraba interés en el negocio, entonces de ahí nos sentamos ya con los gerente de compras, y vea, tenemos esta lista de agricultores, con cuales de estos podemos trabajar que estemos tranquilos, digo vea, esa gente es gente seria con la que podemos recomendar, descartamos unos cuantos, entonces nos reunimos con ellos, y ya somos puntuales, les plantamos el negocio, vimos el interés que tuvieron en éste, y procedimos inicialmente a visitar los cultivos, para ver si era cierto que tenían el maíz sembrado, luego le pedimos los documentos que exige la Cámara de Compensación, lo que sea en esa época, le pedimos a la casa de semillas, en este caso a semillas valle o a Del campo, regáleme copia de la factura de la semilla que ese señor le compro usted, porque él dice que sembró 50 hectáreas, y yo necesito saber si en realidad compro semillas para 50 hectáreas y pues lógicamente no compran semilla para revenderla, el señor que me compró tantos bultos de semilla, en cada bulto vienen 50.000 semillas, en cada hectárea se siembran tantas semillas por hectárea, y por una operación así, este señor compró la semilla para esas 50 hectáreas. [...]

[...] Si, lo que hice fue volverles a echar el cuento lo que le mandamos en el escrito, lo único que no colocamos fue lo que dije que Alcauca necesitaba eso para su subasta, pero lo que les conté esta en los descargos que presentamos por escrito y están todas las pruebas demostrando toda la labor que se hizo, y que de once agricultores, de 2.200 toneladas que era la negociación global, cumplimos con 2000 toneladas, porque si uno hace las 2200, menos el 10%, cumplimos un 92% la operación global, fue una de esas de las que se nos quedo

*incumplida, y al semestre siguiente hicimos una operación con esas y se cumplió en un 100%. [...]"*

## V.- CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia del Comité de Vigilancia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

### 5.2 Análisis de la situación presentada

#### 5.2.1 Acuerdo de cumplimiento

Manifiesta el investigado en su escrito de descargos que, *"Finalizando el mes de septiembre, Asalgodón, aduciendo problemas climáticos, solicitó a Alcauca S.A. (mandante comprador) una prórroga de dos semanas para la entrega del maíz, en ese momento hacían falta por entregar únicamente 189 toneladas, dicha prórroga fue aceptada por Alcauca S.A. tal como se observa posteriormente en las pruebas.*

*Durante esas dos semanas, Correagro estuvo pendiente de Asalgodón, haciéndole seguimiento a diario. La razón dada era que estaban a punto de entregar, que no nos preocupamos que ellos iban a cumplir. Se les planteó la posibilidad de conseguir el maíz con otros agricultores, pero siempre manifestaron que tenían el producto asegurado.*

*El 11 de noviembre, último día de la prórroga, entregaron una primera tracto mula, siendo esta rechazada por Alcauca debido a que el maíz estaba deteriorado, y no cumplía con la calidad exigida por ellos. [...]"*

Al respecto, consideran los miembros del Comité de Vigilancia, pertinente señalar que de conformidad con los términos contemplados en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, la

modificación de las operaciones celebradas en el escenario administrado por la Bolsa, debe constar en convenio expreso y escrito, el cual debe suscribirse dentro del periodo de tiempo previsto para ello, tal como señala palmariamente el artículo 75 del señalado Reglamento:

**"ARTICULO 75. Por convenio expreso y escrito entre las partes, el cual debe ser entregado oportunamente a la Bolsa, se podrán modificar por una sola vez, dentro de la semana siguiente a la fecha en que se realizó la negociación y antes del vencimiento de los plazos pactados, las siguientes condiciones de negociación: Fecha límite de entrega y recibo, sitios de entrega, fecha y forma de pago, presentación del producto, compensaciones acordadas y cantidad [...]"**  
Subrayas y negrilla fuera del texto original.

Bajo ese entendido, es claro que, reglamentariamente se establecen las condiciones de tiempo y modo, requeridas al momento de realizar modificaciones a las operaciones transadas a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria, con el objeto de adquirir validez ante la Bolsa, esto es, deben constar en convenio escrito y expreso, deben realizarse dentro de la semana siguiente a la fecha en que se realizó la operación y antes del vencimiento del plazo pactado inicialmente. Para el caso que nos ocupa, tales modificaciones no se enmarcaron dentro de la normativa transcrita, toda vez que no se realizaron dentro del tiempo previsto en la norma antes mencionada.

Consecuente con lo anterior, es necesario indicar que la actividad bursátil desarrollada por un comisionista de bolsa, ostenta el carácter de interés público, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política Colombiana, razón por la cual, la celebración de las operaciones bajo estudio, celebradas en ejercicio del contrato de comisión, se encuentran sujetas a normas imperativas y de obligatorio cumplimiento.

Sobre el particular, ha sostenido la H. Corte Constitucional:

*"[...] al igual que sucede con las entidades financieras, la actividad bursátil es de interés público (C.P. art. 335). [...] Así pues, el carácter de interés público de esa actividad se concreta en la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores, quien debe intervenir para mantener el mercado bursátil debidamente organizado, debe velar porque quienes participan en él desarrollen su actividad en condiciones de igualdad, transparencia y que no se ponga en peligro ni se lesione el interés público y específicamente el interés de los inversores. [...]"<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU -166 proferida el 17 de marzo de 1999. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos presentados por la sociedad comisionista investigada en su escrito de descargos, toda vez que la norma reglamentaria especifica fehacientemente el procedimiento que debe adelantarse para realizar modificaciones a los términos de las negociaciones celebradas, y en tal sentido, exige la formalidad expresa de suscribir un acuerdo dentro de los términos previstos en el artículo en comento.

En razón a ello, es claro para los miembros del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. que, la autonomía privada de las sociedades comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. se encuentra ampliamente limitada y sometida a la intervención del estado, dado el interés público de la actividad bursátil, y por ende, debe estar sometida al Reglamento de Funcionamiento Y Operación que los rige.

### 5.2.2 Contrato de Comisión

Ahora bien, los miembros de éste Comité consideran necesario aclarar que el numeral 5° del artículo 20 del Reglamento establece que será obligación de las firmas comisionistas, cumplir los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados, y en ese sentido, el espectro de cumplimiento es mucho más amplio.

Bajo ese entendido y, de acuerdo con lo contemplado en el artículo octavo del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria, reglamentariamente el contrato de comisión, se define como:

*"[...] una especie de mandato por el cual se le encomienda a una persona denominada Comisionista, que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de negocios en nombre propio, pero por cuenta ajena, debiendo cumplir con las prestaciones mutuas, sin revelar el nombre de su mandante, salvo cuando así lo solicite la Bolsa en desarrollo de sus reglamentos"* Subrayas fuera del texto original.

La anterior definición es consecuente con la señalada en el artículo 1287 del Código de Comercio, en donde se establece que este contrato "es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio y por cuenta ajena".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 8 de febrero de 2002, Magistrado Ponente doctor Jorge Santos Ballesteros, expediente No. 6735, sostuvo que:

*"[...] el mandato conferido a un comisionista, [...] por definición no es representativo (art.1287 C. de Co), y sobre esto ha dicho la Corte que: "Cuando el mandato no es representativo, el mandatario es, ante los terceros con quienes contrata, el titular de los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos que con ellos celebre. [...] (G.J. LXX, pág.358)"*

En ese orden de ideas, la comisión como contrato típico tiene las siguientes características:

- El comisionista actúa en nombre propio y por cuenta del comitente, en ese sentido es él quién se compromete al cumplimiento de la operación, pues es parte en la misma y se obliga directamente en propio nombre y por cuenta de su comitente.
- El comisionista debe dedicarse profesionalmente a la actividad de comisión, lo que implica un especial grado de responsabilidad en el desarrollo de sus actividades, un deber de diligencia que impone acatar el Reglamento, cumplir los contratos celebrados atendiendo sus términos y condiciones.
- Es un contrato consensual, para su perfeccionamiento es suficiente el mero acuerdo de voluntades entre el comitente y el comisionista.

Es por ello que, las normas reglamentarias en lo que al cumplimiento de las operaciones se refiere, son claras en señalar que al comisionista de bolsa no le será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado:

En consecuencia, es claro para los miembros de éste Comité que del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, sólo son responsables dichos miembros, en ese sentido la operación bursátil por ellos desarrollada debe sujetarse a los términos pactado y comunicados a la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., pues están en juego los principios de transparencia y seguridad, pilares ellos de los escenarios bursátiles y principios consonantes con la responsabilidad profesional que deben asumir los comisionistas de la BNA S.A.

### 5.2.3 Responsabilidad Profesional

Es absolutamente importante para los miembros del Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. resaltar que, una firma comisionista, al ser un profesional del mercado, debe actuar con la mayor responsabilidad y diligencia en el desarrollo de sus actividades y en consecuencia, debe mantenerse con apego a la reglamentación que la disciplina y a las normas rectoras de la actividad profesional desarrollada como comisionistas en las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities.

En este sentido, son reiteradas las aproximaciones y los lineamientos que se han perfilado en el ordenamiento jurídico para hacer claridad no sólo de los niveles de responsabilidad y culpa que le atañen a los profesionales, sino de la clara obligación de actuar con un especial cuidado y fidelidad a las normas, de tal manera que, siempre se encuentren a una distancia más que prudente de la delgada línea de la duda, es así que, sobre el particular, la jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada reconociendo al profesional en campos determinados, en los que la mayoría de personas no tienen un conocimiento específico, una nueva serie de obligaciones cuyo incumplimiento los hace responsables sólo por el hecho de su especial dominio del tema.

Es así como, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 5 de marzo de 1940, señaló que:

*"El ejercicio de las profesiones liberales, en la mayoría de los casos es la consecuencia de un acto jurídico, lleva anexa en su realización y ejecución la responsabilidad civil del profesional; de manera que las relaciones jurídicas entre éste y su cliente no están circunscritas únicamente a una actuación pasajera y fugaz, sino que trascienden a la órbita más amplia de la responsabilidad.*

*Tratándose de la responsabilidad civil se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.*

*De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto le da nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 4o. y a las extracontractual o*

aquilliana a que se refiere el título 34 también del libro 4o. de dicha obra”.

Al respecto es pertinente citar el Laudo Arbitral “INURBIE Vs. FIDUAGRARIA” proferido en 1999, en este se establecen algunos de los criterios que deben ser considerados para que se estime una determinada actuación como “profesional”, y por ende sea acreedora de esta mayor responsabilidad exigida, y por la cual debe responder quien la lleva a cabo, “[...] la jurisprudencia y la doctrina consideran que los criterios decisivos para determinar si se está ante un profesional son tres, a saber: En primer lugar, ha de desarrollar una actividad especializada, en forma habitual y normalmente a título oneroso; de otra parte, debe contar con una organización, gracias a la cual puede actuar de manera eficaz y anticipar o prever los riesgos de daños que su actividad pueda causar a terceros; y finalmente, tiene una posición de preeminencia, esto es, un “dominio profesional” basado en una competencia especial o habilidad técnica lograda por su experiencia y conocimientos en un campo técnico o científico que lo colocan por encima de los demás. Se trata de una persona con una idoneidad particular; de un técnico iniciado frente a la masa de consumidores profanos en su materia. El profesional, por tanto, ha de tener la capacidad de dominar los riesgos de las cosas que maneja y de evitar o precaver los daños que su actividad usualmente conlleva” Negrilla y Subraya fuera de texto.

En ese sentido, de igual forma señala textualmente el Laudo Arbitral “ALPOPULAR ALMACEN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. Vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN”, emitido el 26 de febrero de 2004, que:

“[...] Se trata de una persona con una idoneidad particular y por tanto “... ha de tener la capacidad de dominar los riesgos de la cosa que maneja y de evitar o precaver los daños que su actividad usualmente conlleva<sup>2</sup>”.

Sobre el tema de la responsabilidad se señaló igualmente en el laudo del cual se extrajo la cita anterior, lo siguiente:

*“La Responsabilidad del Profesional es Subjetiva*

<sup>2</sup> Philippe Le Tourneau, Loic Cadiet. Droit de la Responsabilité, 1996, pag. 456 y siguientes, citado en el Laudo CCB de Beneficencia de Cundinamarca vs. Banco Central Hipotecario y Fiduciaria Central, del 31 de julio de 2000, Arbitros Carlos Lleras de la Fuente, Jorge Cubides Camacho y Jorge Suescún Melo.

"Un sector de la doctrina defiende la tesis de que la responsabilidad profesional debe considerarse como una tercera clase de responsabilidad, distinta de la contractual y extracontractual en la que se superaría la dicotomía entre obligaciones de medio y de resultado. Dentro de las características de este nuevo régimen, estaría la del sometimiento del profesional a una normatividad reglamentaria técnica, de manera que, "sin llegarse a la gravedad de la responsabilidad objetiva, el profesional sería responsable aún cuando no hubiera actuado con culpa ni dolo, si no dio acabado cumplimiento a las reglas del arte en su actuación en el caso dado, motivo por el cual con solo probar el damnificado el incumplimiento de dicha normativa reglamentaria, sería acreedor del derecho a resarcimiento.  
 [...]

"La doctrina reitera, por tanto, que "generalmente, la naturaleza intrínseca de la prestación en la obligación profesional consiste en la utilización de un simple medio o bien en la observancia de la diligencia, prudencia y pericia que la ocasión reclame con la finalidad de alcanzar aquel resultado que nunca podrá ni deberá ser garantizado por el deudor profesional.

"Para determinar el cumplimiento de esas obligaciones de "diligencia" y "prudencia" es menester analizar si el deudor utilizó todos los medios a su alcance -conocimientos, experiencia, recursos materiales, actuación diligente- para lograr el resultado perseguido de manera que lo que se debe, o el contenido de la prestación, es un cierto comportamiento del deudor, esto es, que obre con la previsibilidad y diligencia ordinarias para ejecutar el contrato.  
 [...]

"Ahora bien, en cuanto al modelo o patrón de conducta que debe utilizarse, del cual depende el grado de diligencia exigible en cada caso al deudor profesional, ha de decirse que, en nuestro derecho, los puntos de referencia que señala el legislador no son nunca excesivos, ni particularmente rigurosos, ni requieren de actitudes extremas.  
 [...]

"Desde luego que hoy en día no puede acudirse a un único e invariable patrón de conducta, como lo era el del buen padre de

familia del Código Civil pues hoy proliferan actividades económicas de toda índole y especialidades técnicas y científicas, que hacen necesario establecer modelos de conducta que se adapten mejor a las circunstancias y se acerquen más a la realidad de los distintos campos de la vida empresarial. Es por esto, por ejemplo que en las reformas introducidas en el Código de Comercio, mediante la Ley 222 de 1995, se acoge el patrón del "buen hombre de negocios".

"En cuanto al nivel de prudencia exigido a los profesionales nuestra ley no se ha referido a ningún modelo ideal. Tampoco lo ha hecho hasta ahora nuestra jurisprudencia; si bien con frecuencia se había de un patrón específico para cada actividad, como sería "el buen transportador", "el buen banquero" o "el buen asegurador", dejando en manos del juez la tarea de reconocer en cada actuación el contenido de cada una de esas expresiones, a partir de su propia experiencia y de sus percepciones personales, o con apoyo en decisiones judiciales o comentarios doctrinales que fijen criterios para decidir si un determinado comportamiento del deudor profesional es suficiente y adecuado para considerar cumplida la obligación a su cargo".

En todo caso, algunas pautas nos indican que la labor del profesional ha de ir más allá de lo que normalmente se le exigiría a un hombre ordinario o medio. Es así como las normas del mandato –que suelen gobernar las labores de gestión y administración de los profesionales- nos señalan que la diligencia exigible al deudor –que es la propia del buen padre de familia, o culpa levis in abstracto- en ocasiones debe aumentarse, esto es, hacerse más rigurosa, en particular cuando el mandatario es remunerado lo que constituye una característica de la prestación de servicios profesionales"

Subrayas y Negrilla fuera del texto original.

Como se observa, es evidente que las conductas desplegadas por las sociedades comisionistas, miembros de la Bolsa, y en este caso por la sociedad CORREAGRO S.A. en el desarrollo de sus relaciones con los clientes y el mercado, se enmarcan plenamente en los criterios mencionados en el aparte de los Laudos trascritos, toda vez que la actividad que desarrollan requiere de un mayor grado de especialidad y por lo tanto, sus conductas están sujetas a un análisis mucho más estricto de lo normal, en cuanto que las mismas, pueden además de generar perjuicios a sus clientes, quienes



establecen una relación de confianza con el comisionista dada su naturaleza de profesional en la materia, causar un grave daño al mercado, el cual se edifica en los principios de transparencia, seguridad y honorabilidad, principios que se han visto vulnerados.

Bajo ese entendido, es de anotar y resalta, el Comité que, efectivamente se encuentra en el expediente respaldo para las afirmaciones del representante legal de la firma comisionista vendedora en el sentido de que efectuaron varias gestiones para supervisar el cumplimiento de las operaciones dentro de las condiciones pactadas, lo cual se encuentra acreditado mediante copia de varias comunicaciones remitidas previamente al proveedor de las mercancías, lo que permite concluir que hubo diligencia, buena fe, interés y control en la etapa de ejecución del negocio. Todo lo anterior, sin embargo, no excluye un hecho debidamente probado cual es el de la entrega parcial del producto negociado.

**5.2.4 Artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria**

Es claro para este Comité que el contenido de la norma reglamentaria, artículo 58, establece una responsabilidad especial para los miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en el sentido, que del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros, sólo son responsables dichos miembros, en ese sentido la operación bursátil por ellos desarrollada debe sujetarse a los términos pactados y comunicados a la Bolsa Nacional Agropecuaria, pues están en juego los principios de transparencia y seguridad, pilares ellos de los escenarios bursátiles.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, se encuentra que con la conducta de la sociedad comisionista CORREAGRO S.A., al no atender la entrega del producto dentro del término pactado en la operación forward de maíz blanco nacional DT – 4304756, conforme a lo indicado en los hechos de esta Resolución, y considerando el contenido de la declaratoria de incumplimiento suscrita por la Representante Legal Suplente de la Bolsa Nacional Agropecuaria, se violaron las normas antes citadas, lo cual, a su vez, es constitutiva de las faltas disciplinarias contempladas en el Reglamento mencionado, atendiendo los antecedentes de la firma comisionista y la gravedad de la conducta, el Comité de Vigilancia por unanimidad:

**VI.- RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., **CORREAGRO S.A.**, con amonestación pública por escrito, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución. la que se publicará por el término de un (1) día hábil, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 132 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**ARTICULO SEGUNDO:** El miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. **CORREAGRO S.A.**, debe adoptar todas las medidas de control necesarias, para evitar que este tipo de situaciones en el futuro se presenten, desplegando toda su diligencia y cuidado en el cumplimiento estricto de las operaciones y de los contratos con sus respectivas contrapartes y siendo más diligente en el aviso de vencimiento de las operaciones a sus mandantes y sus contrapartes.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese a la sociedad **CORREAGRO S.A.** el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., en fecha siete (7) de junio de dos mil siete (2007).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO FAJARDO MALDONADO**  
 Presidente

  
**CARMEN NOVELIA CAMPO LAMILLA**  
 Secretaria

*Handwritten initials*

EN FECHA: 14/11/09 NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL (A LA)  
 DOCTOR(A): Alminda Torre Estela Ganoz  
 REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA  
 IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 16705513  
 EXPEDIDA EN Cali SOBRE EL CONTENIDO DE LA  
 PRESENTE RESOLUCION.

EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA A  
 DISPOSICION EN LA SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA DE LA BNA.

[Signature]  
 NOTIFICADOR(A)

[Signature]  
 NOTIFICADOR(A)